4 17



POR ANDRES DEL CASTILLO LEON,

ESCRIVANO PVBLICO Y DEL NVMERO DE LA CIVDAD DE CORDOVA.

(⁎*⁎) *EN EL PLEYTO.* (⁎*⁎)

Con el Convento, Prior, y Religiosos de san Pablo, Orden de santo Domingo de la dicha ciudad.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1662.



NO es creyble que el Convento intentasse este pleyto por si, pues componiendose esta sagrada Religion ordinariamente de tan graues, doctos, y Christianos Padres, parece inverosimil que los arrojos, y direccion del, los introduxesse, ni aun aprouasse su decencia, y cordura. Efectos fueron su introduzion del odio sangriento, ira desordenada, y conocida passion del Licenciado don Iuan Adan Malo de Molina, Abogado de aquella ciudad, que quiso con este pretexto tomar vengança de Andres del Castillo, valiendose de mano tan sagrada, y diligenciando quitarle la reputacion, y el credito; releuante prueua es de esta propuesta (aun para quien no conocia al Licenciado don Iuan Adan, y tuuiesse noticia de las dependencias que en sus pleytos tuuo en esta Chancilleria) ver la relacion de la querella, y la deposicion que como testigo hizo, componiẽdose vno y otro con vnas mismas palabras.

2 ¶ Pero como quiera que para la determinacion del pleyto, aunque lo referido pueda influyr algo, no es la total defensa, considerando, que esta consiste en examinar la accion que se intenta, y como se comprueua, que disposicion de derecho le assiste, y que determinacion deue corresponderle, y quã justa es la del juez inferior, y su acompañado, sin dilatarnos en la relacion del hecho, por auer de referirlo como lo fuere pidiendo el caso.

3 ¶ Presuponemos, que en veynte y tres de Agosto del año passado de 658. la parte del Convento se querellò criminalmente del dicho Andres del Castillo, y de los demas que resultassen culpados, y dixo: *Que doña Ana del Castillo, viuda, muger que fue de Geronimo Gutierrez Valderrama, en el testamento debaxo de cuya disposicion muriò, otorgado en veynte y siete de Agosto de 1653. fundò vna memoria de dozientas Missas que se dixessen en el dicho Convento en cada vn año, con vna cantada perpetuamente; y señalò por bienes de dicha dotacion el oficio de escriuano publico que por nombramiento suyo vsaua Iuan Gonçalez Romero, que fue el mesmo que vsò el dicho su marido, de cuyo oficio dexò el vsufruto con cargo de las dichas Missas al Licenciado Acisclos de Cota su sobrino, y que despues de sus dias viniesse al Convento, como constaua de la clausula.*

Tamien-

4 ¶ Y auiendo entrado el susodicho à gozar el dicho vsufruto, y estando posseyendo el oficio, y cumpliendo la carga de Missas, y el Conuento en la propriedad, el dicho Andres del Castillo, con poco temor de Dios, y de su conciencia, siendo assi, de que actualmente era escriuano publico de la dicha ciudad, para mas bien cometer el delito, comprò el oficio de escriuano publico que auia posseydo Roque Ramirez de Leon, escriuano publico que fue de aquella ciudad, y teniendo en su poder como dueño dellas notas, y registros del dicho oficio, quitò de vn quaderno algunas escrituras, y en lugar dellas supuso vna escritura falsa, poniendola por fecha en treze de Abril del año passado de 649. suponiendo ser otorgada por el dicho Geronimo Gutierrez de Valderrama, y la dicha doña Ana del Castillo su muger, y que en ella se hazia donaciõ el vno al otro, y el otro al otro, del dicho oficio de escriuano publico, irreuocable entre viuos, para que lo posseyesse mientras viuiesse mientras viuiesse, y despues viniesse al vinculo que posseia el dicho Andres del Castillo, y con otras clausulas, y condiciones.

5 ¶ Y auiendo fabricado la dicha escritura falsa, para mas bien disimular su delito, y que no pareciesse en su poder el protocolo, por escritura otorgada por el dicho Andres del Castille, ante Alonsò Perez de Baena, escriuano publico de la dicha ciudad, a los quatro de Diziembre del dicho año, renunciò el dicho oficio en don Francisco de Olaigui, escriuano publico de dicha ciudad, y le entregò todos los papeles, notas, y registros del, y para mas bien paliar su fraude, dexo olvidar esto, y que el dicho Acisclos de Cota vendiesse el oficio al dicho Iuan Gonçalez, y que lo estuuiesse posseyendo, y gozando en el dicho vsufruto, y mi parte la propriedad, hasta que a los treynta dias del mes de Enero del dicho año de 658. pareciò ante Alonso de Flores Madueño, Alcalde mayor de dicha ciudad, y Rodrigo de Acosta, escriuano publico della, y presentando la dicha supuesta escritura, pidiò la possession del dicho oficio, procurando por medio tan injusto, y delito tan atroz, vsurpar al dicho Conuento su hazienda, y que tanto ha de redundar en seruicio de Dios nuestro Señor, y sufragio de las Animas de Purgatorio, siendo ATROZISSIMO por la calidad, y no menos sobre ATROZISSIMO, graue, por las circunstancias de la persona a quien vsurpaua la hazienda, y de que siendo el susodicho escriuano publico, que para ello tenia mayores obligaciones a la legalidad, huuiesse faltado a ella.

Ponde-

6 ¶ Ponderòse en esta querella, *que la pretensa falsedad se comprouaua por varios medios, sospechas, y conjecturas, vicios visibles, y invisibles, y otras razones juridicas, con vna relacion dilatadissima.* Y vltimamente la conclusion se reduze a estas formales palabras.

7 ¶ *A V.m. pido, y suplico, que recebida informacion que de lo susodicho ofrezco, por el tenor de esta querella, mande prender al dicho Andres del Castillo, y a los demas que por el processo de esta causa resultaren culpados, y presos, condenarlos en las mayores y mas graues penas en que de derecho han incurrido, como no sea en las contenidas en las protestas de mi parte, mandandolas executar en sus personas, y bienes, para que sirviendoles de castigo, a los demas sea de exemplo, que presos protesto ponerles acusacion mas en forma, pues es justicia que pido, costas, &c. Y juro a Dios y vna Cruz, en anima de mi parte, que esta querella no es de malicia.*

8 ¶ Con esta querella se presentaron varios papeles, y para que fuesse norte y guia se examinò a don Iuan Adan Malo de Molina, que era quien la auia hecho, como està comprouado en el pleyto, y que dispuso que otro Abogado la firmasse, el qual dixo su dicho con tan extraordinaria temeridad, que abhorrent aures.

9 ¶ Teniendo noticia de esta querella el dicho Andres del Castillo, y que el dicho Licenciado don Iuan Adan la auia hecho, y jurado como testigo, presentò peticion luego ante el juez, en que hizo relacion, que el tenia presentada la escritura del vinculo, y en su virtud se le auia dado la possession del oficio de escriuano, y que en aquel mismo tribunal auia parecido el Conuento, y començado a litigar, y despues desamparando aquel juyzio auia intentado este, en el qual no se deuia proseguir, ni en la causa criminal, y que caso que no huuiesse lugar, el juez examinasse los testigos por su persona, haziẽdoles las preguntas y repreguntas necessarias, teniendo atenciõ a la implicacion, y inconuenientes del juyzio, y a que el dicho don Iuan Adan, que auia formado la querella, era el primero testigo, y otras razones.

10 ¶ El juez mandò poner esta peticion con los autos, y se fue prosiguiendo en las diligencias, examinando algunos testigos. Con lo qual el Andres del Castillo diò varias querellas en esta Corte, insistiendo en lo mismo, y se despacharon diferentes prouisiones.

11 ¶ Y vltimamente, el pleyto en que se introduxo la accion criminal se fue sustanciando, y auiendo llegado a noticia del dicho Andres del Castillo q̄ auia salido auto de prision, diô peticion presentandose en la carcel Real de la ciudad de Cordoua, como consta de los autos, y se le tomò la confession. Puso acusacion el Convento insistiendo en la accion criminal. Castigo del reo querellado. Nulidad del instrumēto. Hizierōse prouanças, varias declaraciones, y vistas de ojos, y otras diligencias. Mandosele soltar a el Andres del Castillo en fiado de estar a derecho. Y concluìa la causa, el Licenciado don Bartolome Ramon de Morales, Abogado de esta Corte, acompañado del Alcalde mayor, y con quien el susodicho se conformò, pronunciò la sentencia del tenor siguiente.

12 FALLO, atento a los autos, y meritos de esta causa, que deuo de absolver, y absuelvo, y doy por libre a el dicho Andres del Castillo de la querella, y acusaciō contra el puesta, intentada por parte del dicho Prior, Frayles, y Convento de san Pablo el Real de la dicha ciudad, y mando, sea suelto libremente de la prision en que esta, declarando, como declaro, no auer cometido el delito de falsedad que se le imputa en la escritura de donacion otorgada por doña Ana del Castillo su tia, y deuer correr. Y assimismo la possession, que en virtud della se le diò judicialmente, por estar la dicha escritura bien, y fielmente fabricada por escriuano fiel, y legal, y de toda confiança. Reservando, como reservo a la parte del dicho Prior, y Frayles su derecho a salvo para que pida, y siga su justicia como viere que le convenga, y por esta mi sentencia difinitiuamente juzgando assi lo pronuncio, y mando, sin costas, &c.

13 ¶ Por la escritura (assunto de este pleyto, y que se pretende falsa porparte del Convento, segun la accion que se ha referido) consta, que en treze de Abril de 1649. por ante el escriuano, y testigos, de que luego se harà mencion, Geronimo Gutierrez Valderrama, escriuano publico de Cordoua, y doña Ana del Castillo su legitima muger, precediendo la licencia ordinaria, *dixeron, que ellos oy dicho dia hizieron vna memoria para otorgar vna escritura de vinculo, y donacion del oficio de escriuano publico que vsa, y exerce Geronimo Gutierrez de Valderrama, y que no lo auiā hecho aguardādo a ver si Dios Nuestro Señor era servido de darles sucession, y respecto de no auerla tenido querian poner en execucion el hazer la dicha donacion, y*

vin-

vinculo, haziendose donacion el vno al otro, y el otro al otro irreuocable entre viuos del dicho oficio de escriuano publico que assi vsa, y exerce el dicho Geronimo Gutierrez de Valderrama, y que no se pudiesse vender, ni enagenar en manera alguna, y que desde este dicho dia auia de quedar este dicho oficio vinculado, con calidad, que qualquiera de los dos que faltasse, el que quedasse fuesse vsufructuario del dicho oficio con cargo, y grauamen, DE DOZIENTAS MISSAS REZADAS, que se han de dezir en el Conuento de señor san Pablo el Real de esta ciudad, en la Capilla, y entierro que tienen en sus Claustros, con ciertas clausulas, y condiciones en la disposicion de dezirlas.

14 ¶ Y muriendo sin hijos los susodichos, con la dicha carga de Missas, desde luego hazian gracia, y donacion irreuocable, que el derecho llama entre viuos, del dicho oficio de escriuano publico en Andres del Castillo Leon, sobrino de la dicha doña Ana del Castillo, hijo de Andres del Castillo su hermano, y nieto de Alonso del Castillo su padre, para que lo possea agregado al vinculo que possee de trezientos ducados de renta, que los impuso el dicho Alonso del Castillo, padre de la dicha doña Ana del Castillo, para que lo tenga, goze, y possea con los mismos llamamientos, clausulas, y condiciones contenidas y declaradas en la fundacion del dicho vinculo que assi possee el dicho Andres del Castillo de Leon, para que todo ande junto en vna misma persona. Y que si muriere el dicho Andres del Castillo antes que los dichos otorgantes, y dexasse hijos, viniesse a ellos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, segun, y en la misma forma que se declara en el llamamiento del dicho vinculo que assi possee el dicho Andres del Castillo nuestro sobrino, y con las demas clausulas y condiciones de fundacion que auian aqui por insertas, y incorporadas, y con los requisitos necessarios para fuerça y validacion de todo ello, de tal suerte, que no lo pudiessen reuocar por testamento, codicilo, ni en otra manera, y si lo hiziessen quedasse mas reualidada la escritura, y la dicha memoria, la jurò la dicha doña Ana, y declarò, no tenerla reclamada, y para mayor disposicion y firmeça firmaron la dicha memoria el dicho Geronimo Gutierrez Valderrama, y Pedro de Iunquito por la dicha doña Ana del Castillo, y el presente escriuano, que su tenor de la dicha memoria, que para q̃ mas bien conste de lo susodicho lo incorpore en esta escritura, y su tenor dize como se sigue.

15 ¶ Con esto se inserta la memoria y minuta en la escritura,

escritura, y por ella parece, que el mismo dia treze de Abril de 649. ante el mismo escriuano y testigos los mismos otorgantes entran haziendo la misma relacion que queda hecha en el principio de la dicha escritura, y ponen en la dicha minuta la fundacion, calidades, y demas requisitos que en la escritura, de forma que vno y otro instrumento suenan vna propria fundacion, sin diferenciarse mas que en tener la escritura algunas clausulas generales, que no se comprehendieron en la minuta.

16 ¶ Este instrumento se hallo en el protocolo en la forma ordinaria, firmado del escriuano, la cedula, y escritura, y assimismo del Geronimo Gutierrez Valderrama otorgante, y de Pedro Iunquito escriuano, testigo instrumental, que firmò por la dicha doña Ana del Castillo.

17 ¶ Con que no se puede negar que merece entero credito el original que de este protocolo se saca, iuxta notata in *l. 2. ff de fide instrument. l. fin. ff. quemadmodum testamenta aperiantur, l. census, & monumento, ff. de appellat. l. 4. l. Pomponius, ff. famil. erciscund. cap. 1. de fide instrument.* & ex traditis à Dom. Couarr. *lib. 1. practicarum, cap. 19. num. 3.* Parlador. *rerum quotid. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. limitat. 2.* Dom. Castillo *lib. 2. controuers. cap. 16.* Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 2. § 2.*

18 ¶ Y assi, hallandose original, y protocolo conformes, este en conformidad de la *l. 13. del tit. 25. lib. 4. Recopilat.* y aquel con las solemnidades y requisitos necessarios, no puede dudarse que merece entera fee y credito, y que el que lo tiene en su fauor tiene caso de ley, que es, probatio probata, y lo que del resulta se dize que euidentemente consta, y todos los demas apoyos que en su fauor tiene, y que se infieren de los textos y autoridades vulgares, *l. cum precibus, C. de probationibus, Clementina sæpè, de verbor. significat. cap. cum P. tabellio, de fide instrument.* y de lo que los Autores referidos juntan, y resuelven, y los demas que cumulò Pareja *dict. tit. 1. resolut. 2. §. 2. à num 3. cum sequentib.*

19 ¶ Contra esta escritura, y memoria, ò minuta, tot solemnitatibus fulcita, & tot viribus armata, se han opuesto tantas, y tan extraordinarias sospechas, ò fantasias de falsedad, llamandolos a vnos vicios intrinsecos, y latentes, y dandoles nombre a otros de manifiestos, y visibles, que pudieramos dezir lo que dixo el otro texto, *efrenata testium multitudo*, y que

con

con el mucho material que se le cargò a este edificio se viene abaxo.

20 ¶ No abremos de responder a todas, porque fuera hazer este papel tan grande como el pleyto, contentaremonos empero con dar entera satisfacion a las que merecieron algun reparo en la Sala, dexandolas, ni fallimur, tan sin fuerça que carezca la materia de disputa.

21 ¶ Y antes de entrar a ponderar los creditos de este instrumento, y la debilidad de sus oposiciones, operæ pretium duximus, el acordar a V. S. la formalidad del juyzio, la qual se reduze a intentar vna accion criminal, como dexamos assentado en la querella que referimos, concluyendo en ella, que Andres del Castillo auia cometido este delito de falsedad, y que por el auia de ser preso, y sequestrado sus bienes; y despues en la acusacion se continua la misma accion criminal, quod magni momenti est para la determinacion de este pleyto: porque la distincion comunmente recebida entre los Autores es, que si este se intenta criminalmente, actor recipit in se onus probandi regulariter, y tiene obligacion a prouar la falsedad plenamente. O se intenta ciuilmente, ad hoc, vt fides instrumento tollatur. Y aqui se contentaron algunos Autores, atendiendo a lo dificil de la prouança, y oculto del delito, con presunciones y conjectaras que persuadiessen a que se cometiò la falsedad, hanc distinctionem omnes amplectuntur, & infertur, ex Menoch. *de arbitrar. lib. 2. centur. 2. casu 105. à num. 36.* Bossio *de fals. num. 22.* Ruin. *cons. 56. num. 1. volum. 4.* Bald. *cons. 432.* Farinac. *quæst. 158. part. 2. & 3.* Larrea *allegat. 96. à num. 13.* Barbos. *vot. decis. 68. à num. 1.*

22 ¶ A este presupuesto se llega la presuncion juridica, que quiere, que nadie aya cometido delito, *ex l. merito, cum vulgatis, ff. pro socio*, y que por el mismo caso que se pondera y exclama la grauedad de este delito, que es mayor que el hurto, homicidio, y adulterio, por esso mismo no se deue, ni puede presumir sin excessiua vtilidad, y gran causa, vt benè exclamant Authores relati supra, & conducunt tradita à Ioann. Gutierrez *cons. 37. num. 8.*

23 ¶ Y assimismo se llegan otras quatro circunstancias, que en la cortedad de nuestro juyzio no tienen respuesta.

24 ¶ La primera, la buena opinion y fama del escriuano en cuyos papeles y protocolo se hallò esta escritura, de la

qual

qual jamas se ha dudado, ni controuertido, quod magni momenti est, y mas hallandose assistido el instrumento por si solo de la disposicion de derecho, Bald. *cons. 210. lib. 5* Ludouic. *decis. Lucens. 13. num. 4.* Put. *decis. 2. num. 2. lib. 3.* & ex alijs Dom. Valençuel. *cons. 163. num. 50.*

25 ¶ La segunda, la deposicion de Pedro Iunquito, testigo instrumental, de quien no se puede dudar, que sin afecto, ni interes particular dixo la verdad con juramento, el qual no se puede dezir que como testigo vnico no prueua plenamente, porque ademas de hallarse assistido de las demas deposiciones de los testigos, tambien lo està de la presuncion de derecho, en cuyo caso plenamente prueua Baldo *cons. 136. proponitur quod Titius ante fin. lib. 2. & cons. 3. casus talis est.* Decian. *cons. 92. lib. 1. num. 8.* Farinac. *quæst. 62. cap. 1. num. 35.*

26 ¶ Y mas auiendo muerto el dicho Pedro Iunquito con esta declaracion, sin alterarla, ni enmendarla, y no es creyble quisiesse encargar tan grauemente su conciencia, *cum nullus moriens præsumatur immemor salutis æternæ, l. fin. cum vulgat. C. ad leg. Iul. repetund.* Valençuela *cons. 102. a num. 110.*

27 ¶ Cęterùm, que siendo testigo instrumental, y escriuano publico, fides eius augetur. Lo vno, por auer sido de cõsentimiento de las partes, *cap. nobilissimus 97. distinct. cap. cum olim, cum ibi not at. de priuileg. in 6.* Roman *cons. 59. num. 6.* Carol. Ruin. *cons. 105. num. 4. volum. 4.* Thom. Grammat. *cons. 13. num. 13.* Dom. Valençuel. *cons. 102. num. 83.* Y lo otro, por su inteligencia, y pericia, *l. semel, C. de re militari, lib. 12. §. præterea Instit. de rer. diuis.* Valençuel. *cons. 181. num. 65.*

28 ¶ La tercera, la declaracion de don Antonio de Naua y Nauarrete, Abogado, con quien se consultò el caso, y que ordenò la minuta para que la escritura se hiziesse, y recibiò dos reales de a ocho por ello, y con solo este testigo, cuya virtud y letras son notorias en toda la Prouincia, parece quedauan destruydas quantas presunciones y sospechas quisiessen inventarse. Lo vno, por deponer en cosa tocante a su exercicio, *cap. cum parati de appellation. l. si quis decurio, ff. ad leg. Corn. de fals. cap. ad audientiam de præscription.* Lo otro, por dezir que se consultò con el, *l. si à bonæ fidei, ff. de rei vindicat. l. Titio fundus, ff. de condit. & demonstrat.* Lo otro, por su conocida virtud, *cap. 8. quæst. 3.* ibi: *Demorati viro testimonio quis dubitet.*

29 ¶ A esta deposicion de don Antonio de Nauarrete

se llegan las de don Iuan Antonio Pobeda su passante, y Ysidro Olandeta y Soria, que afirman auerle oydo dezir al dicho don Antonio en aquel tiempo, como le auian consultado la fundacion del dicho vinculo, y con su parecer se auia hecho en su estudio la minuta, y recebido dos reales de a ocho por ella; y extrajudicial semejante, aquien està assistiendo la presuncion del derecho, es digna de consideracion, *l. Lucius. ff. de condition. & demonstrat.* Bald. *in l. id quod pauperibus, C. de Episcop. & Cleric. n. 24.* Alex. *cons. 24. num. 6. vol. 2. & cons. 146. nu. 1. vol. 6.* Menoch. *lib. 2. de arbitrar. cas. 179. num. 2.*

30 ¶ De forma, que se hallan demas de las prouanças de la voluntad de los fundadores, y las demas circunstancias de que haremos mencion, en el punto fixo, y indiuidual de que se otorgò la escritura, ella misma, la buena fama del escriuano, la firma, y declaracion del testigo instrumental, independiente de conueniencias, amor, ni temor a las partes, la deposicion del Abogado, consultado para la formalidad de la escritura; la extrajudicial de los demas testigos; y lo que mas es, apoyando todo este discurso el mismo parecer del Abogado, inserto en el instrumento: *Ex quo probatur illius identitas, quæ leuioribus, etiam demonstrationibus probatur*, vt tradunt, Doctores *in l. forma censuali, ff. de censib.* Bart. *in l. demonstratio, ff. de condition. & demonstrat.* Angel. *in l. si certis annis, C. de pact.* Craueт. *cons. 198. num. 1.*

31 ¶ Y es tan cierta esta conclusion, que solo por la cedula, y parecer, reconocido, quedara bastantemente calificado todo el contexto: argum. text. *in l. asse toto 77. ff. de hæred. instit. l. in testamento, ff. de condit. & demonstrat. l. si ita scripsero 38. ff. eod.* ibi: *Quantum per epistolam scripsero, quantum ex illa actione detraxero hæres dato,* Octau. Cacheran. *decis. Pedemontan. 128. num. 2.* Bart. *in l. quam hæredem, ff. de reb. dub.* Paris. *cons. 19. num. 32.* vers. *Nec dicatur quod identitas cedulæ,* Alexand. *cons. 164. num. 5.* vers. *Item talis schedula,* Bart. Socin. *cons. 142 num. 9. volum. 1.* Mascard. *de probat. volum. 2. conclus. 876. num. 1.*

32 ¶ La quarta resulta, de ser el dicho Andres del Castillo sobrino de la donante, hijo de su hermano, posseedor del vinculo, fundado por sus ascendientes, a el qual agregaron el residuo del dicho oficio, y quando la donacion se haze a persona conjunta, y que aliàs auia de suceder abintestato, parece que cessa

cessa todo escrupulo: argum. text. in *l. si viua matre, C. de bon. matern.* & ibidem DD. Dom. Molin. *lib. 3. de primogen. cap. 9. num. 5.* Velazquez de Auendaño *in l. 40. Taur. glos. 20. nu. 19.* Dom. Valençuela Velazquez *cons. 23 à num. 152.*

33 ¶ Por manera, que estan resistiendo tantas euidẽcias a estas sospechas imaginarias que se han cumulado, que parece ocioso llegar a la disputa, pues para poner en duda este instrumento es menester atropellar todos los preuilegios que de derecho le assisten, la buena fee, y legalidad de vn escriuano; querer que vn testigo instrumental se perjure; que vn Abogado tan docto y Christiano falte a la verdad; que se borren los vinculos de la sangre, y el afecto que engendra vn parentesco tan cercano; que Andres del Castillo buscasse quien fabricasse dos instrumentos falsos con dos generos de letras distintas, y con sus firmas; que tuuiesse mano y autoridad para que don Antonio Nauarrete, y Pedro Iunquito, tan en perjuyzio de sus conciencias, faltassen a su obligacion por condescender con su gusto, ô conveniencia en materia tan injusta. Y todo esto (señor) porque? por cien ducados de renta en cada vn año, poco mas, ô menos; por vna possessìon que no se podia vender; por vn oficio de escriuano con doziẽtas Missas perpetuas en cada vn año de carga; por vn oficio de escriuano, quien se hallaua con otro rico, y acomodado, esto es creyble? no lo parece, pues si es inverosimil, ad quid, tantas ponderaciones, *cap. quia verisimile de præsumption.* & ibidem Doctores, *l. qui habebat, ff de leg. 3.* Carol. Ruin. *cons. 1. num. 2. ad fin. lib. 5.* Cephal. *cons. 76. nu. 52. & cons. 85. à num. 38. vol. 1. & cons. 287. num. 21. lib. 2.* Roland. à Vall. *cons. 100. num. 114.* & ex alijs Dom. Valenç. *cons. 97. à num. 2.*

34 ¶ Pero como quiera que en la mayor firmeça, por la miseria humana, suelen tener lugar las dudas, nil enim in hominum dispositionibus, tam firmum est, quod contradictore careat, dandonos por desentendidos de la que nos assiste passaremos a satisfazer a las que de contrario se oponen.

35 ¶ Las quales, latissimo calamo, se reduzen a suponer vicios latentes, y intrinsecos, manifiestos, y euidentes cõtra este instrumento, y a coronar el discurso con infamar los procedimientos de Andres del Castillo, conuirtiendo todas sus acciones en delitos, y excessos, de quibus sigillatim agendũ est.

36 ¶ Presupodiendo, que a todas quantas sospechas; y vi-

y vicios se quierã considerar, es preciso que resistan las presunciones indubitables, y prouanças liquidas que dexamos ponderadas, las quales, quando no vencieran, como con euidencia vencen, lo que de contrario se arguye, bastaran por lo menos para elidirlas, quia satis notum est in iure, quod vna præsumptio tollit aliam, *l. Diuus 8. cũ ibi notatis; ff de in integrum restit.* Dom. Larrea *allegat. 96.* Barb. *vot. decis. 68.* Sesse *decis. 118. & 119.* Pareja *de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 29.*

37 ¶ Y de aqui resulta, que el instrumento queda con toda fuerça, esto aun quando las presunciones de falsedad tuuieran algun cuerpo, y nacieran de su misma inspeccion, pero quando son imaginarias, domesticas, y insustanciales, y que solo nacieron de la enemistad de don Iuan Adan Malo de Molina, que quiso ser autor de toda esta fabrica, sin que tengan mas cuerpo que el que como Abogado, y testigo quiso darles, ni del instrumento resulten, no son de consideracion, como dixo el texto *in l. 1. §. legi, ff. de his quæ in testam. delent.* ibi: *Legi autem sic accipiendum est, non intelligi, sed oculis perspici, quæ scripta sunt, cæterum si extrinsecus intelligantur, non videntur legi posse.* Y la glosa alli, verbo, *extrinsecus*, interpretando qual es este entendimiento, dize: *Quod intelligitur, vel subtilitate sua, non ex ipsa littera, nec ex vi ipsius litteræ, sed ex his fortè, quæ præcedunt, vel quæ sequuntur,* Ciceron lib. 2. de invent. *Multo proprius accedere ad voluntatem scriptoris eum, qui ex ipsis litteris eam interpretatur, quam eum, qui sententiam scriptoris, non ex ipsius scripto spectet, sed domesticis præsumptionibus præsentetur.*

VICIOS INTRINSECOS QVE SE proponen.

38 ¶ Debaxo de este titulo se hazen dilatados discursos, y aunque todos, parvi pendent, como deziamos, convenceremos lo que puede parecer de alguna sustancia.

COMPRA DEL OFICIO, Y SI ANDRES del Castillo tuuo el protocolo en su poder.

39 ¶ Lo primero se dize, que Andres del Castillo cõprò el oficio del escriuano ante quien passo el instrumento para

come-

cometer la falsedad, y que tuuo en su poder el protocolo veynte dias, desde catorze de Nouiembre, hasta quatro de Diziembre del año passado de 654. y de aqui se quiere inferir, que en este tiempo se cometiô la falsedad, quod vtrumque ex litis serie euidenter conuincitur.

40 ¶ Porque la causa que mouiô a Andres del Castillo a comprar este oficio de Matias de Pedrosa fue, por cobrar del vna cantidad muy considerable que le deuia; y los papeles nunca entraron en su poder; y lo que por el pleyto consta en estos dos particulares es, que Roque Ramirez de Leon, escriuano ante quien se otorgò la escritura sobre que se sufre este pleyto, cuya fecha es de treze de Abril de 649. en veynte y tres de Agosto del mesmo año renunciô el oficio de escriuano que tenia en Francisco Perez Clauijo, el qual fue recebido al vso y exercicio del en diez y siete de Setiembre del mismo año.

41 ¶ El Francisco Perez Clauijo renunciô este mismo oficio en Iuan Francisco de la Cruz en dos de Diziembre de 649. el qual se recibiô en catorze de Enero de 650.

42 ¶ El Iuan Francisco de la Cruz en diez y nueue de Diziembre de 653. vendiô este oficio al dicho Matias de Pedrosa, el qual se recibiô a el vso y exercicio del.

43 ¶ El Matias de Pedrosa en catorze de Nouiembre de 654. vendiô este oficio a el dicho Andres del Castillo.

44 ¶ Y la causa que huuo para esta venta fue, el que el dicho Matias de Pedrosa era deudor al Iuan Frācisco de la Cruz de mil ducados de resto de este oficio, de la qual dicha cantidad otorgô escritura de cessiō en forma el Iuan Francisco de la Cruz a Andres del Castillo para que los cobrasse del dicho Matias de Pedrosa; como consta de la escritura que està en el fol. 276.

45 ¶ Tratando de cobrar esta cantidad en virtud de la cession el dicho Andres del Castillo del dicho Matias de Pedrosa, se conuinieron, y concertaron, en que para pagarsela le vendiesse el mismo oficio, como con efeto se le vendiô, en cierto precio de marauedis, en que se incluyeron por parte de paga los mil ducados de que era acreedor el dicho Andres del Castillo por escritura que està en el processo fol. 282. en que pusieron por pacto expresso, que el dicho Matias de Pedrosa, sin embargo de la dicha escritura de venta auia de vsar y exercer el dicho oficio de escriuano tres años, hasta que el dicho Andres de el

Castillo le acabasse de pagar sus cantidades que le quedaua deuiendo.

46 ¶ De este contexto resultan convencidos los dos supuestos que contra la verdad del hecho se han querido assentar, videlicêt, que Andres del Castillo comprasse este oficio para cometer esta falsedad, y que la cometiò en el tiempo que tuuo los papeles en su poder, siendo vno, y otro incierto, porque ni jamas los tuuo, ni fue dueño de ellos en quanto a el vso, y assi quando Pedrola renunciò en Olegui, se los entregô el mismo, sin intervencion de Andres del Castillo; y el comprar el oficio fue por cobrar su deuda, como se manifiesta por las escrituras.

47 ¶ De aqui naze, con quanta facilidad se desvanece toda la apariencia de sospechas de falsedad que se discurrē, pues la capital, y el supuesto que deuia verificarse, que es, que Andres del Castillo huuiesse tenido en su poder algun tiempo los papeles y protocolos del oficio, tan facilmente se convence, y faltando el supuesto, nullius momenti est todo lo que se discurre, *l. 4. §. toties de damn. infect. glos. singular. in l. mancipia, C. de servis fugit. verbo, ad vocandum*, & quæ ibi notant Bald. & ceteri repetentes, Decius *in l. 1. num. 14. C. de ædendo*, Curt. iun. *in l. 1. ff. si certum petatur, num. 2.* Felin. *in cap. non nulli, num. 34. de rescriptis*, Iuan Gutierrez *cons. 1. num. 26.* Burgos de Paz, Iuan Garcia, & alij quos refert D. Valençuela *cons. 18. à num. 126.*

48 ¶ Y constando, demas de los instrumentos, y relacion que en ellos se haze, por las deposiciones de los testigos principales que intervinieron en esta materia, y de otros muchos, que jamas estos papeles entraron en poder del dicho Andres del Castillo, que se pretende fue autor de esta falsedad, sin que de todo el pleyto se pueda inferir, ni aun la mas leue circūstancia contraria, parece que es notoria la injusticia con que pretende imputarsele, pues es impossible que la cometiesse, sin dar tiempo habil y capaz para fabricarla; y faltando este supuesto necessario, vnico refugio, y principio que quiere dar el Convento, se frustran todos los demas que se siguen, pues sin el no pueden consistir, iuxta notata per Baldum *in l. non quidquid, ff. de iudicijs*, Roman. *singular. 490. statutum puniens*, Socin. *cons. 55. column. 2. lib. 1.* Dec. *cons. 233. num. 7. & cons. 317. num. 2.* Cephal. *cons. 90. num. 51. tom. 1. decis. Genuæ 127. num. 4.* Menoch. *de recuperand. posses. remed. 9. n. 151. & de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 78. n. 55. & cons. 212. n. 86.* Lellio Altograd. *cons. 95. num. 66.*

EL

49 ¶ Otra de las presunciones que con mayor esfuerço se propone, es dezir, q̃ no pudo ignorar Andres del Castillo esta donacion, ò agregacion si huuiesse sido cierta, ni los donantes, testigos, y escriuano se la auian de callar tanto tiempo, y que es graue argumento de falsedad dilacion semejante, para lo qual se citaràn los textos vulgares, *l. si quis forte ff. de pœnis, c. 1. de frigid. & malef. cur tandiu tacuisti si rem tam magnam habebas*, Paul. de Castr. *cons. 281. n. 1 lib. 1.* Aymon Crauet. Cephal. Menoch. Mascard. Mandel. de Alva, Farinac. Petr. Surd. Franc. Beccio & Purpurato relati, & secuti à Pareja, *tit. 7. resolut. 2. num. 37.* & ex alijs D. Larrea *allegat. 96. num. 21.*

50 ¶ A la qual respondemos, que faltando el supuesto principal de auer podido Andres del Castillo tener intruducion en estos papeles, y protocolo para introduzir en el esta escritura, parece, que, como antes deziamos, cessan todos los discursos.

51 ¶ Pero ciñendonos mas à lo indiuidual de la respuesta, assentamos, que segun el contexto del pleyto, no ay medio alguno por donde se infiera que Andres del Castillo tuuiesse noticia de esta donacion, hasta que se la diò Pedro Iunquito, y luego al punto hizo sus diligencias, y siendo cierto que la ciencia de este acto, por fauorable que fuesse, no se presume, *l. verius ff. de probat. cap. præsumitur de reg. iur. in 6.* Butrius *in cap. sapè, num. 16. de restitut. spol.* Cephal. *cons. 76. num. 21. tom. 1.* Roland. à Valle *cons. 79. num. 11. lib. 1.* No prouandose por el Convento, que la huuiesse tenido Andres del Castillo, no se puede traer à consequencia esta presuncion, porque en ella era necessario assimismo verificar el supuesto.

52 ¶ Siguese tambien otra respuesta que se infiere de los autos, que es, que los donantes, como afirman muchos testigos, zelaron, y encubrieron esta donacion, y contrato del Andres del Castillo, para lo qual pudieron tener pretextos razonables, como son, el que los demas parientes, y interessados no tuuiessen quexa, y tener assimismo mas afecto, y dependiente a el Andres del Castillo, pues si este supiera que auian ya hecho en su fauor vna donacion irreuocable, pudiera assistirles con menos cuydado, como quiẽ tenia ya menos que esperar dellos,

y es-

y estas razones naturales, y juridicas que se oponen a esta llamada presuncion, totalmente la desvanecen, y eliden, porque no sufren competencia, vt ex Diu. Thom. Bald. & Tusch. tradit Barbosa *axiom. 197. num. 13.* Carleu. *de iudic. tit. 3. disp. 34. num. 22.* Dom. Valenç. *cons. 2. num. 34.*

53 ¶ A demas, que para que esta presuncion de silencio, y tardança fuesse juridica, era necessario que passará el transcurso de mas diez años, dando terminos habiles, vt ex *l. sicum fideicommissum 16. §. Aristo, ff. qui & à quibus*, tradunt DD. & notauit Donell. *lib. 1. comment. cap. 10.* & ibid. Ossuald. *lit. F.* & profitetur ipsemet Dom. Larrea *allegat. 96. num. 22.*

54 ¶ Y no es de consideracion el dezir, que siendo sobrino, y interessado no podia ignorarlo, porque, neque proximiores scire præsumuntur, quæ tractantur, vel aguntur, vt dicit Bald. *in l. 1. in fin. C. de collus. detegend.* Alexand. *cons. 71. num. 6. lib. 1. & cons. 138. num. 9. lib. 7.* Mandel. Albens. *cons. 25. num. 15.* Menoch. *lib. 2. de præsumpt. præsumpt. 51. num. 43. & lib. 6. præsumpt. 58.* Dom. Valençuel. *cons. 155. n. 60.*

55 ¶ Excluyese mejor esta sospecha con la prouança que ay, de que Pedro Iunquito, testigo instrumental de la escritura, diò noticia de ella al dicho Andres del Castillo publicamente, y desde que la huuo hizo las diligencias buscandola, y pudiera tener algun cuerpo esta presuncion, si no se diera el origen de la ciencia por persona que tan indiuidual la tenia; y si Andres del Castillo sin ella huuiera sacado a luz este instrumento, y validose del, pero auiendo esta circunstancia, y la que se infiere de las deposiciones de don Antonio de Nauarrete, y demas testigos, cessa toda sospecha.

56 ¶ Ademas, que aun quando se pudiesse pensar que tuuo alguna ciencia, ò rumor, no siendo indiuidual de la formalidad, y sustancia de la escritura, y escriuano ante quien auia passado no podia obrar cosa alguna, ni menos imputarsele culpa, ni omision, argum. ex traditis ab Authoribus *in l. 3. C. de donationib.* Carleual *de iudic. disput. 26. a n. 8.* Censius *quæst. 109. num. 35.* Donell. & Ossuald. *cap. 43.* & ex quam plurimis Olea *decis. iur. tit. 8. quæst. 2. num. 17.*

DESA-

DESAFECTO DE LOS DONANTES A Andres del Castillo.

57 ¶ Esta presuncion se infiere tambien por parte del Convento, y nosotros la retorcemos contra su pretension, tal es la miseria humana, que lo que vnos apoyan, otros desprecian.

Nulla hominum constans de rebus fertur opinio,
Hic despicit risu, quod magis ille probat.

Vt dixit quisquis fuit ille, & alter, *nil enim in hominum dispositionibus est, quod contradictore careat.*

58 ¶ Reduzese, pues, a dezir, que auiendo dexado los donantes en sus testamentos vnos legados de casas de por vida à otros parientes, no le dexaron a Andres del Castillo cosa alguna.

59 ¶ Nosotros dezimos, que esta es otra prueua de la donacion, pues siendo cierto el parentesco tan estrecho, y no prouandose por medio alguno el desafecto, ni mala voluntad, antes si lo contrario, y quan agradezidos estauan a el Andres del Castillo, y como le insinuaron que le dexauan acomodado, en particular quando le dieron las gracias por el regalo de los vizcochos, la causa de no dexarle nada en el testamento fue por dexarlo acomodado por la donacion, pues si podia auer alguna razon de disparidad era a fauor de Andres del Castillo, como pariente mas cercano, y posseedor, tunc temporis, de los vinculos fundados por el ascendiente comun de las partes.

CALIDADES DE LA CEDVLA, Y QVE la escritura està bien razonada siendo el escriuano originario poco cientifico.

60 ¶ De menos embaraço parecen estas circunstancias, y ellas mismas se conuencen, y responden, porque la cedula, minuta, ò parecer, no se hizo, ni fabricò para q̃ hiziesse fee en juyzio, si no es solo para preuenir las clausulas que auia de tener el instrumento solemne, y legitimo, y en resolucion fue vn parecer, y instruccion que el Abogado hizo para que el escriuano no ignorasse las clausulas, y calidades que auia de te-

ner el instrumento, y no auemos visto hasta oy ley que mande, ni disponga, que los pareceres de los Abogados, y instrucciones que ordenan, se ayan de escriuir en papel sellado.

61 ¶ Y es de menos consideracion el dezir, que està minuta, instrucion, ô cedula està firmada del escriuano, testigo instrumental, y parte, porque esta fue vna diligencia superflua, y abundante, & quod abundat non nocet, Roman. *cons.* *343. num.* 7. Surd. *decis. 13. num. 14.* Sebast. Neuiz. *in l. non solent 95. ff. de reg. iuris*, & ex quam plurimis Barbos. *clausula 103. num. 2.*

62 ¶ Ademas, que estando reconocido este papel por don Antonio de Nauarrete, Abogado que lo dispuso, de cuya virtud, y letras hemos hecho mẽcion, y de los demas testigos, cessa todo escrupulo, y queda mas indubitable el credito de esta escritura, ex iam à nobis anteà dictis.

63 ¶ Y se excluye mejor la presuncion de falsedad con este mismo parecer; pues si el instrumento no fuera tan cierto, ad quid, se auia de fabricar otro, que no siendo en la substancia de prouecho, fuera en la comprouacion de mayor daño; ni como es creyble, que inutilmente se falsificassen dos escrituras, quando para la consecucion del intento bastaua vna, y se supusiessen seys firmas, quando sobraua con tres, con que esta presuncion que se quiere inferir se retuerce contra el Convento.

64 ¶ Y parece, que se sale de toda duda viendo la consonancia, y conformidad destos instrumentos, sin discrepar vno de otro, y no pudiendose dudar, que por parte de los donantes se consultò a don Antonio de Naua y Nauarrete para otorgar la escritura con su parecer, y consulta, hallandose la escritura conforme a el, cessa todo escrupulo; y de la misma forma que la variedad produze efectos contrarios a la certeza del instrumento; la igualdad, y consonancia los deue produzir fauorables, vt benê faciunt à contrario sensu, ex notatis *in l. scripturæ, C. de fid. instrum. cap. in memoriam 19. dist.* & ibidem glos. verbo, *falsum*, Ruin. *cons. 55. num. 11. lib. 4.* Cephal. *cons. 287. ex num. 11. lib. 2.* Mascard. *conclus. 240. num. 41.* Menoch. *lib. 5. præsumpt. 10. num. 24.* & ex Grammatic. Trentacinq. Farinac. & alijs, tradit Barbos. *dict. voto 68. num. 30.*

65 ¶ Et tandem, conformandose la escritura en todo, y por todo con las palabras de la instruccion, y parecer del

Abo-

Abogado consultado, y trasladandose a la letra las mismas clausulas como en el están, se excluye qualquiera sospecha, *vt ex cap. cum venerabilis*, verbo, *propter prædicta, de Religios. domib.* tradunt Hostiens. ibidem *nu. 5.* Butrio *nu. 15.* Abbas *num. 8.* & Farinac. *de falsitat. quæst. 153. num. 51.*

QVE LOS DONANTES NO HIZIERON mencion en sus testamentos desta donacion.

66 ¶ Deste silencio quiere tambien la parte del Convento hazer, y formar otra presuncion de falsedad, y es tan deuil quanto della se infiere, pues no siendo en manera alguna necessaria esta mencion en el testamento, ad quid, se auia de referir en el la donacion: *Sed vt dictum est, omissio eius quod necessarium non erat, nocere non debet*, dixit Sess. *decis. 420. n. 11.*

67 ¶ Y querer contra vn instrumento expresso, y legal de vna escritura de donacion irreuocable valerse de que no se habló de ella en el testamento, es intentar vencer sin titulo á vn titulo claro, infiriendo aquel solamente del silencio, contra Baldi doctrinam *in l. 1. C. de emancipation. liber.* ibi: *Silentium non dat titulum, supra de transaction. l. si pro fundo, nam silentium, nihil est, titulus, & iurisdictio aliquid est*, quem sequuntur Hector Æmil. *de iur. feudal. quæst. 31. num. 24.* Socin. senior *volum. 2. cons. 167. num 10.* Alex. *cons. 17. num. 12. lib. 4.* alter Socin. *lib. 3. cons. 9. num. 17.* Dom. Larrea *allegat. 9. num. 31.*

68 ¶ Y hallandose Andres del Castillo con su escritura de donacion irreuocable, no porque en los testamentos se dexasse de hazer mencion della puede sacarse argumento; pues si los testadores no quisieran que quedasse en su fuerça y vigor, lo huuieran expressado, iuxta text. *in l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de caducis tollend. c. ex tuarum de authoritate, & vsu palij, cap. super eo, de officio de legati, cap. licèt de offic. ordinarij*, Crauet. *cons. 6. num. 97.* Rolando á Valle *cons. 29. num. 22. lib. 4.* Dom. Valenç. *cons. 151. à num. 33.*

69 ¶ Y es de menos consideracion, el que doña Ana del Castillo por su testamento dispusiesse del dicho oficio, porque ademas que este testamento lo hizieron, y dispusieron el Licenciado Aciscios de Cota (y que con este conocimiento

no

no ha querido salir al pleyto, siendo el principal interessado) y los Religiosos que en el intervinieron por vtilizar su Convento, como del pleyto se infiere, se deue considerar, que en esta misma disposicion ay vestigios, y señas de la donacion, pues se le dexa con la misma carga de dozientas Missas en ella comprehendidas, y de qualquiera forma que se considere, siendo la dicha donacion perfecta, y irreuocable, con todas las clausulas que se quieran consideran, no pudo alterarse por el testamento, *ex principijs iuris, l. perfecta donat. C. de donationib. quæ sub modo, l. generaliter, l. si apud Prouinciæ, & per totum titulum, C. de reuocand. donat.*

VICIOS VISIBLES.

70 ¶ El primero, se quiere inferir de presuponer, què el protocolo donde se hallò esta escritura no està signado, y muchas escrituras del sin firmas, y en este particular se puede insistir poco, en que por esta circunstancia la escritura sea sospechosa, y assi a lo que se encamina la defensa, como se diô à entender en Estrados, es, a que por esta causa sea nula, con que pudieramos escusar la respuesta, pues no conduze al intento.

71 ¶ Sed vt nihil intactum remaneat, respondemos, que el descuydo del escriuano en dexar de signar este protocolo, ò quaderno, y el omitir las firmas de otras escrituras (cuya validacion, aunque se hallen sin sus firmas, hallandose en el protocolo, no disputamos) ni pudo perjudicar a Andres del Castillo, ni a los demas llamados en la escritura, ni influyr en ella vicio de nulidad.

72 ¶ Que no les pudo perjudicar se comprueua con euidencia, porque qualquiera descuydo que se pueda imputar a el escriuano, no fuera justo que cediera en daño de la parte, y aunque el pudiera ser multado, ò castigado, por contravenir à la ley, el instrumento, aliàs, ritê, & rectê factum, no podia deuilitarse, vti ex Bald. magistraliter resoluit & docuit Greg. Lop. *in l. 9. tit. 19. part. 3. glos. 1.* ibi: *Et licèt puniendus esset tabellio, vt transgressor legis non tamen periclitaretur ex hoc, fides instrumenti.*

73 ¶ Cæterum, que auiendose otorgado esta escritura ante vn escriuano fiel, y legal, de quien no se duda, & tunc temporis, vestidose de todos los requisitos necessarios, consentimiento,

timiento, y firma de las partes, autoridad del escriuano, formalidad del papel sellado que le corresponde, sin que le faltasse calidad alguna de las que por derecho, y por prematica de Alcala, *quæ est l. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* Y por la del papel sellado, *quæ est 44. eiusdem tituli,* se requieren, no pudiera auer recurso para que por qualquiera omision que despues huuiesse l. siguiesse perjuyzio a las partes, y contrayentes; en que p ca ion, si en el otorgamiento de la escritura obraron todo lo necessario? Ni como es possible, que la omision, ò accidente, que despues sobreuino les dañe? *Quid enim peccauit, qui inuestituram accepit, si illi, quos eo tempore, vtpotè idoneos adhibuit, posteà pares esse desierunt,* verba sunt finiana *in tit. 19. feudi an remouer. debeant testes, qui par. esse desier.*

74 ¶ Que no contenga nulidad, patet manifeste, porque las dos leyes del Reyno que se pueden traer para este intento, que son, la 12. y 13. del tit. 25. lib. 4. Recop. es menester percebirlas con distincion, siquidem, la ley 12. dize: *Mandamos a todos los escriuanos del numero, y escriuanos, y Notarios publicos de nuestros Reynos, que signen los registros de las escrituras, y contratos que hizieren, y ante ellos passaren, por excusar la dificultad que ay en aueriguar la letra de los registros despues de fallecidos los escriuanos. Y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros, cosidos, conforme a la ley siguiente, y que sean obligados en fin de cada vn año de signar los registros que huuieren hecho en aquel año. Lo qual hagan, y cumplan so pena de diez mil marauedis para nuestra Camara, y suspension del oficio por vn año.*

75 ¶ Esta es la que solamente habla en quanto a la circunstancia de que el escriuano aya de signar el registro, y en ella ya se vè que por esta omision solo impone diez mil marauedis de pena, y vn año de suspension. La 13. que es la siguiente, tambien entra dando forma, mandando, que el escriuano tenga protocolo, y discurriendo en todas las circunstancias, y formalidades que el escriuano ha de obseruar en los otorgamientos de las escrituras, y en el dar traslado de ellas, y faltando dichas circunstancias, y formalidades comprehendidas en la ley, pone el decreto irritante, ibi: *So pena, que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhabil para auer otro, y sea obligado a pagar a la parte el interesse.*

F De

76 ¶ De forma, que la primera ley en manera algu-
na pone decreto irritante; y la ſegunda, que lo pone, no es de nueſtro caſo, y aunque ſin embargo de que faltaſſen todas eſtas circunſtancias quiſieron varios Autores, que no deſcaecieſſe la validacion del inſtrumento; vti fuere Cinus *in l. contractus, C. de fid. inſtrum. num.* 14. Salicet. *num.* 10. Alexand. *conſ.* 14. *num.* 8. *lib.* 6. Curt. iunior. *conſ.* 162. *num.* 1. Aymon Crauet. *conſ.* 158. *num.* 7. Roland. à Vall. *conſ.* 44. *num.* 27. *& ſeqq. lib.* 1. Ioannes de Neuiz, *conſ.* 25. *ex num.* 20. & ex alijs Pareja *de inſtrum. edit. reſolut.* 3. §. 1. *tit.* 1. *num.* 56.

77 ¶ Y que otros inſinuaron, que todo lo referido podia ſuſtentarſe haſta la promulgacion de dichas leyes, vt ex Burgos de Paz, Mieres, & alijs, tradit Pareja *dict. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 1. *num.* 57.

78 ¶ En la cortedad de nueſtro juyzio es preciſo proceder con la diſtincion de las leyes miſmas, porque ô el eſtatuto paſſa a anular el acto, ô a caſtigar a el eſcriuano, y aqui ya ſe vê que la *ley* 12. que quiſo la formalidad del ſigno, no paſſa a anular el acto, y la *ley* 13. que preuino las otras formalidades, es la que paſſa, conque eſtamos en los terminos de la doctrina del ſeñor Gregorio Lopez, que dexamos referida, y es muy del caſo *la deciſ.* 168. de Gratian. en el *num. final*, ibi *Reſpondetur, prædicta habere locum, quoad pœnam, quam incurrit notarius contra faciens, prout legitur in ſtatuto, non quo ad nullitatem actus, cùm ſtatuentes vlterius, non proceſſerint illum anullando, quo caſu diceretur, data forma, à qua non eſſet recedendum, & t ùnc actus aliter factus haberetur pro nullo aliàs ſecus.*

79 ¶ Y aunque parece, que Pareja *in dict. tit.* 1. *reſolut.* 3. §. 1. *à num.* 57. *cum ſequentib.* & precipuê *num.* 60. diſcurriò confuſa, y indiſtintamente; ſin hazer reparo con claridad en cada ley de por ſi, quando llegô a reſolver que el inſtrumento fueſſe nulo, y no valieſſe, ſolo dixo, que lo ſeria el que no ſe hallaſſe conforme a la diſpoſicion de la *ley* 13. vt ex eius verbis apparet, ibi: *Ex quibus omnibus in hac concluſione proiectis concludendum eſt, inſtrumento leuato à protocolo quod ſolemnitatibus, in dict. l.* 13. *Adiectis carere apparuerit fidem omnino denegandam ad conſtituendam probationem, dumtamen poſt eius promulgationem confectum fuerit protocolum, ſiquidem ex eius clauſula finali toties repetita conſtat, tabellionem eſſe puniendum in amiſsione officij, & inſtrumenta ab eo leuata ex protocolò*

colo in formi carẽte solemnitatibus, ibidem enarratis nulla prorsus iudicanda, vt constat ex eius verbis, ibi: *So pena, que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna, y el escriuano que la hiziere pierda el oficio, &c.*

DIFERENCIA DE FIRMAS Y RUBRICAS de escriuano, y contrayentes.

80 ¶ Lo que ay en el hecho, en quanto a esta que se quiere llamar presuncion de falsedad, es, que por parte del Cõvento se pidiò, que escriuanos, y maestros de escuela viessen las firmas de escriuano, testigo, y contrayente, y auiendose mandado assi, parece, que del contexto de las declaraciones resulta, que escriuanos y maestros dizen, que vnas y otras firmas estan hechas con brio, y ayre, y semejantes a las que solian hazer los dichos Pedro Iunquito, Geronimo Gutierrez, y Roque Ramirez de Leon, testigo instrumental, escriuano, y otorgante; y aunque escrupulizan en alguna letra, o rasgo, esta misma variedad suponen que ay en las firmas, y rubricas de otras muchas escrituras, que no se duda son de los mismos.

81 ¶ Demas de esta diligencia quiso el Convento hazer prouança de testigos, articulando la variedad de estas firmas, y rubricas; y vn testigo, que es el que mayor credito merece, por auer sido oficial mayor del Roque Ramirez mas tiempo de ocho años, que se llama Antonio Barea; dize, *que fue oficial mayor del oficio de Roque Ramirez mas tiempo de ocho años, y que tiene conocimiento de las firmas que solia echar, y que las de la escritura y minuta le parece son suyas, y tambien las de Geronimo Gutierrez, y Pedro Iunquito.*

82 ¶ Lo contrario prouò Andres del Castillo, y que Pedro de Iunquito reconociò su firma, y las de los demas, y de esto no se duda; y tambien verificò con mucho numero de testigos quãtas buenas obras, socorros, y otros aliuios auia hecho el y su padre al Geronimo Gutierrez Valderrama.

83 ¶ Dos consideraciones de derecho se ofrecen en este particular, demas de las generales que assisten en el caso, videlicet, de no presumirse la falsedad, y auerse de estar al instrumento.

84 ¶ La primera resulta, de que aunque los escriuanos, y maestros de escuela dan alguna variedad en tal, ò qual

letra,

letra, esta misma constituyen en las demas firmas de otros cõtractos; de forma, que la poca variedad que insinuan no consiste solo en las firmas, y rubricas de la escritura sobre que es el pleyto, si no de todas; y en lo que vienen a concordar sin disputa es, en el ayre, y mouimientos de la pluma; y en lo primero no todos estàn conformes; y en esto segundo, si, con que no parece es la materia de arbitrio, ni disputable, por la razon del texto *in l. 118. tit. 18. part. 3. circa finem*, ibi: *E de si el judgador deuese ayuntar con aquellos omes sabidores, e catar, e escodriñar la letra, e la figura de ella, e la forma, e el signo del escriuano, e si se acordaren TODOS EN VNO que la letra es tan desemejante que puedan con razon desemejar contra ella, entonces es en albedrio del judgador de desecharla, ò otorgar que vala, si se quisiere.*

85 ¶ Estas palabras de la ley de Partida necessitan de graue ponderacion, porque lo primero quiere; *que todos los peritos vengan en vn mesmo sentir, y que por la grande diferencia, y disimilitud de la letra puedan con razon sospechar contra ella.*

86 ¶ Y la razon, demas de ser natural, es juridica: *Videmus tamen naturam eius crebro egentem rei examinatione, quando litterarum dissimilitudinem sæpè quidem tempus facit, non enim ita quis scribit iuuenis, & robustus, ac senex, & fortè tremẽs, sæpè autem, & langor hoc facit, & quidem hoc dicimus, quando calami, & attramenti, immutatio similitudinis per omnia aufert puritatem*, verba sunt: *Nouellæ 73. de instrum. caut. & fid.*

87 ¶ Y son mejores palabras, y mas cõprehẽsiuas del intento las de la *l. 118. referidas*; ibi: *Ca a las vegadas faze desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas, ò el mudamiento de la tinta, ò de la peñola; e otro si, se podia desemejar la forma de la letra por enfermedad, ò vejez del escriuano; ca de vna manera escriue ome quando es mancebo, e sano, e de otra quando es viejo, y enfermo.*

88 ¶ Cæterùm, que en la cortedad de nuestro juyzio parece que fue superflua la circunstancia de la comparacion de letras; pues siendo viuo Pedro Ionquito, testigo instrumental de este contracto, y escriuano publico, de cuyo credito, fidelidad, y verdad no se ha dudado, y reconociẽdo este, y confessando, que el instrumento se otorgô, y que la firma es suya, y llegandose

gandose a esto, ex super abundanti, la declaracion de don Antonio Nauarrete, y demas testigos, no parecia necessario este recurso, siquidem, para que se aya de passar a el es precisso que falten los que intervinieron en el contracto, pues contestando ellos que lo huuo, cessar, quod infertur ex ipsamet *Authent. de instrum. caut. & fid. §. quod si etiam.* ibi: *Aut si etiam, qui hoc conscripsit, non est, aut aliter ipse venire non valet, tamen eum iure iurando propria completioni attestetur, vt comparationi non fiat locus, sint etiam sic credibilia documento, testimonium enim, & ex voce complentis factum, & ius iurandum habent adiectum, præbuit quoddam causæ monumentum.*

89 ¶ Id ipsum infertur ex ipsamet *l. 118.* ibi: *Dezimos, que en tal caso como este, ò en otro semejante del, que si el escriuano es viuo, cuyo nombre està escrito en la carta, que el judgador le deue fazer venir ante si, e mostralle aquellas cartas, e preguntalle si las fizo el; e si otorgare que el las fizo, maguer sean desemejantes las cartas en la letra, ò en la forma, deuen ser creydas, porque non puede ome toda via escriuir de vna manera.*

90 ¶ Y si aqui se dà tanto credito a el escriuano, quãdo se trata de su mismo credito, como en los casos de las leyes *si quis decurio, & vbi falsi, C. ad leg. Cornel. de falsis.* Con quãta mayor razon se deue dar a vn testigo instrumental, escriuano publico, y a vn Abogado, ambos desinterassados, y que conforman y contestan en que se consultô, y otorgò este contracto.

91 ¶ Y assi concluymos, que el recurso de comprouacion de letras, y firmas, fuera bueno si el instrumento fuera antiguo, si se dudara de la fee del escriuano, si el testigo instrumental fuera muerto, y no pudiera declarar; pero faltando todas estas circunstancias, no parece que se deuio ocurrir a ellas; con que, aun quando no fuera tan en fauor de Andres del Castillo, y del instrumento, parum referet ex notatis ex Mascard. Gregorio Lopez, Ripa, & alijs, quos refert Pareja *tit. 1. resolut. 3 §. 2. num. 40. cum seqq.*

92 ¶ La segunda resulta, de la deposicion de Antonio Barez, testigo examinado por parte del Conuento, el qual expressamente dize, que tiene por sin duda, que las firmas y rubricas son del escriuano, otorgante, y testigo, y deposicion semejante probat plenè contra producentem, vt tradit Marian. Socin. *cons. 69. volum. 1.* Paris. *cons. 88. volum. 3. decis. Genuæ 136*

 num. 4.

num.4. Anton. Gabriel, & ab eo relati *conclus. 1. de testibus, nu. 14. & 15.* Surd. *decis. 284. num. 18.* Dom. Valençuel. *cons. 126. num. final.*

DISONANCIA DEL PROTOCOLO con el inventario de papeles.

93 ¶ Para dar cuerpo a esta sospecha, ô presuncion, es menester suplir que aya inventario de papeles, legitimo, y solemne, hecho con autoridad judicial por personas inteligentes, y que despues de averle hecho este tal inventario, se halle disonancia en lo tocante a esta escritura, y no en otras partes; todo esto es menester suplir, y todo esto falta; con que el Convento, haziendo supuesto de la duda, contra la *l. Imperatores, ff. de tutel. & ration. distrah.* entra suponiendo que ay vn invẽtario legitimo, y que este manifiesta que ha auido nouedad en el quaderno del protocolo, quod omne ex sequentibus convincitur.

94 ¶ Lo primero, porque el que llama inventario el Convento es vn papel simple que por su parte se presenta, sin que se diga en cuyo poder paraua, ni quien lo exhibe para que el Convento lo presente, ni si en virtud de este papel se ha obrado en algun tiempo cosa alguna, ni mas prouabilidad, ni certeza, ni como vino a su poder, ni otra circunstancia que lo acredite, y las palabras de su peticion son estas, fol. 10. *El segundo, que siendo asi, que el dicho oficio de escriuano, por muerte del dicho Roque Ramirez de Leon, se renunciò en Iuan Francisco de la Cruz, y se le entregaron los papeles por inventario, que es el que presento con el juramento necessario, &c.*

95 ¶ Bien pudieramos preguntar al Convento, de dõde huuo este papel, si naciò de la buena y sana intencion de don Iuan Adan, quien se lo entregò, ô de donde lo huuo, y que fundamento tuuo para alegar que por este inventario se le entregaron los papeles al Iuan Francisco de la Cruz, pues es incierto, y contra el hecho verdadero.

96 ¶ Pero apurando lo que el suena, se verá, que solo es vn memorial simple, que refiere, que vn Francisco Clauijo, que dize ser tutor de los menores hijos de Roque Ramirez, escriuano, cuyo oficio se vendiô a Iuan Francisco de la Cruz, haze inventario de los papeles, para q̃ en todo tiẽpo conste los q̃ son.

Este

97 ¶ Este papel comiença desde el año de 649. y vâ baxando por el año de 648. y los siguientes, hasta el año de 627 y luego, sin continuacion, dexa todos los años siguientes en el silencio, y buelve a resucitar en el año de 615. y desde aqui prosigue hasta el año de 610. y no tiene pie, ni fin, ni autoridad de firma alguna.

98 ¶ Aora (señor) reconozcase que credito merecerâ este instrumento, en que tanta fuerça se haze, pues aunque fuera vna escritura publica, no teniendo protocolo, en la mas segura y recebida opinion no hiziera fee, vt indubitanter infertur ex §. *illud, Authent. de tabellion. l. 9. tit 19. part. 3. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat.* cuius anteâ meminimus, & ex varijs authoritatibus, tenet Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 17.*

99 ¶ Pues que se dirâ de vn papel simple, sin autor, firma, legitimacion, ni otra circunstancia que la califique; aurâ quien dude quan insubstancial es, quando aun el que se halla con subscripcion, y firma, est nullius momenti, no reconocido; vt ex innumerabilibus iuribus, & authoritatibus breuitatis causa omissis, tenet Dom. Vela *dissert. 21. cum seqq.*

100 ¶ Quisose darsele fuerça con la deposicion de testigos a este instrumento, y aunque el Convento examinò muchos, no solo no prouô su intento, sino antes lo desvaneciò mas en esta presuncion, porque dos solos que depusieron en este particular, el vno Miguel Roldan, persona que dize escriuiô este papel, refiere, *que solo se hizo en forma de borrador, para sacarlo luego en limpio.*

101 ¶ El otro, Iuan Francisco de la Cruz, que dize; *que quedò con Francisco Clauijo en que se auia de hazer el inventario de papeles, y con efecto se hizo, aunque en papel comun, y sin autoridad de juez, ni escriuano, y que respeto de que dicho inventario se hizo por vn ofiçial de la pluma, que lo disponia, y ordenaua, sin asistencia del testigo, aurà siete, ò ocho años, no sabe si el dicho inventario que entonces se hizo es el mismo que se le ha mostrado, y no sabe otra cosa.*

102 ¶ En resolucion toda esta presuncion que tāto se exclama, se reduze a vn papel informe con interpolacion de los años que dexamos referidos, y que no se sabe donde, ni como vino a poder del Convento, que no solo no està firmado, pero ni acabado, ni fenecido, ni en manera alguna autorizado;

ni legalizado, a vn testigo, que dize, que fue vn borrador que se auia de corregir, y sacar en limpio. Otro testigo que dize, que no sabe si es este mismo el que se escriuiò. Aora, considerese si puede auer razon juridica que mueua, ni incline a hazer caso de todo lo que en esto se discurre?

103 ¶ Pero quando toda via quedasse algun escrupulo, reconociendo la disonancia es tan insustancial, que solo se reduze a que en este inventario (como se quiere llamar) se dize, que este quaderno tiene cincuenta hojas, hallandose en el cincuenta y vna, y que tiene menos firmas que las que alli se dixeron.

104 ¶ Esta equiuocacion misma se halla que padeciò este borrador (segun las diligencias oy hechas) en otro quaderno del año de 648. donde se puso por de cincuenta hojas, teniendo el cincuenta y dos, y variedad semejante; aun quando faltaran discursos tan solidos, bien se reconoce los efectos que produze, y el poco aprecio que se deue hazer della, vti ex varijs iuribus, & authoritatibus, latê comprobat Farin. *de testib. quæst. 66. à num. 1. cum sequentibus.*

105 ¶ Sed, quando, a pesar de tanta euidencia, se insista en este leue reparo, como puede atribuyrse nouedad, ni mudança en este quaderno, quando no consta que vna hora sola si quiera aya estado en poder de Andres del Castillo, ni en otra persona de su deuocion, ni confiança solo porque esta escritura fuere en su fauor, se ha de presumir que la fabricò? No, señor. Esto no es tolerable, porque aunque constando de la falsedad, de las amenazas, ò del delito, se presume hecho, executadas, ò cometido por aquel, in cuius vtilitatem cedit, ò que auia jactadose, ò publicadolo; aqui falta el supuesto; y lo que mas es, falta el tiempo, y la ocasion, requisito, sin el qual no es possible que se presuma, argum. text. *in Auth. ad hoc, §. ille autem, C. de latin. libert. toll.* vti ex Mascard. Farin. Gonçal. Gratian. & alijs tenet Dom. Larrea *allegat. 95. à 27. & 28.* & melius ex Grat. *in cons. 34. volum. 2. num. 10. in allegat. seqq. 96. nu. 25.*

DIFERENCIAS DE MARCAS DEL PAPEL de esta escritura, y que està escrito en medios pliegos.

106 ¶ Bien pudieramos intentar las mismas defensas que

que en las presunciones antecedentes en este, ponderando, que qualquiera defecto que quiera considerarse en el protocolo, ni disminuye el credito de la escritura, ni haze sospechoso a Andres del Castillo, por los fundamentos referidos. Pero por parecer, que esta presuncion fue la mas reparable en la Sala, haremos mas especial reparo en excluyrla.

107 ¶ La diuersidad de marcas de papel, y sellos tiene respuesta concluyente en lo que la experiencia cada año enseña, pues sobrando algunas cantidades de los antecedentes se manda, que valgan para el año siguiente, y de aqui naze esta diuersidad, como se assentò en la Sala, y parece que quedò sin duda.

108 ¶ El estar esta escritura en siete medios pliegos, es lo que parece que hizo mas armonia, cui obiectioni multipliciter respondemus.

109 ¶ Lo primero, con que en todo el quaderno, auiendo tanta variedad de escrituras de diferentes letras, solo se halla vna en pliego entero, y las demas en medios pliegos, con que precisamente se ha de confessar, que no es possible que todo el quaderno se fabricasse falsamente.

110 ¶ Lo segundo, que en los demas protocolos de escriuanos se halla este mismo estilo, aunque pueda parecer defectuoso, como està comprouado en el pleyto.

111 ¶ Lo tercero, porque la prouança de Andres del Castillo en este particular no dexa recurso a la duda, y la pregunta diez y siete de su interrogatorio dize assi: *Si saben, que es muy ordinario entre los escriuanos publicos de esta ciudad, vsar de medios pliegos en sus notas, y protocolos despues que se escriue en papel sellado, de manera que aunque la escritura sea larga, y que necessite de dos, ò tres pliego de papel de registro, las suelen componer de medios pliegos.*

112 ¶ A cuyo tenor se examinaron treze testigos, los seys de ellos escriuanos publicos, Antonio de Mesa, don Frãcisco de Olegui, Francisco Nuñez Tercero, Ioseph de Atiença, Diego Valero de Molina, y Gonçalo Iacinto de Riuas, y los restantes oficiales de la pluma, Procuradores, y personas inteligentes, los quales en sustancia todos contestan; con lo qual el dicho Gonçalo Iacinto de Riuas responde a esta pregunta, fol. 484. B. del processo.

113 ¶ *Que sabe, que es muy ordinario entre muchos*

escri-

escriuanos publicos de esta ciudad vsar para hazer las notas, y protocolos despues que se escriue en papel sellado, de gastar medios pliegos de papel sueltos, de manera, que muchas vezes que son largas las escrituras gastan papel conforme con el se hallan, assi con pliegos enteros, como con medios, de manera, que siempre andan interpoladas, y a vn de tal suerte, que a la buelta de la hoja suele caer el sello, sabelo este testigo, porque en sus notas, y registros lo pone en esta forma, y por auerlo visto en otros oficios de escriuanos el poner los dichos medios pliegos, y pliegos enteros a vn mesmo tiempo, y esto responde.

114 ¶ De todo lo referido resulta, que si se huuiesse de dar lugar a esta sospecha fuera a nular las mas de las escrituras que se hazen en Cordoua, ô tenerlas por sospechosas de falsas, quod minimè proponi debet; y no pudiendose dudar, que mediante la prouança, y circunstancia referida, que esta costũbre se guarda, y observa en Cordoua indistintamente, aunque pareciesse desproporcionado, y ilicito, se deuia sustentar, *cap. ex tuarum §.* Butrio, & Abbas *de authoritate, & vsu palij.* Y es doctrina expressa de Bartul. *in l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, ff. de adilit. edict.* & ibidem glos. Oldrald. *cons. 197. num. 7.* Ioannes de Amicis *cons. 154. num. 18.* Tiraquel. *de retract. conventional. in finem tituli, num. 131.* Decian. & plurimi alij DD. quos pro hac opinione allegat Censius *de censib. part. 1. cap. 1. quæst. 4. num. 4. cum pluribus sequentib.* Rota decis. *124. num. 12.* apud ipsum Censium Robert. *ad pragmaticam §. de censib. num. 118. & sequentib.* Bonazina *tom. 2. tit. de legib. disput. 1. quæst. 1. puncto vltimo, §. 3.* vers. *Præterea si dubium sit, fol. 71.* Farin. *in praxim. tom. 3. quæst. 95. num. 5.* Porteles ad Molinum *tom. 4.* verbo, *vsura, num. 12.* Thesaur. *lib. 1. quæst. forens. quæst. 32. num. 5.* Layman *tit. de contractib. sect. 5. tratado 4. cap. 18. de censib. num. 10.* & ex alijs D. Salgad. *de retent. 1. part. cap. 2. num. 147.* ibi: *Ad cognoscendum etenim, & iudicandum, an aliquis actus sit licitus, vel illicitus, consuetudo, & observantia, quæ viget in aliqua Prouincia attenditur, vt licitus habeatur apud omnes*, conducunt etiam tradita à Dom. Valenç. *cons. 8. num. 24.*

115 ¶ Y de qualquiera forma que se considere, aun faltando estas conclusiones, que en nuestro sentir son indubitables de derecho, la diferencia de marcas, signos, y demas circunstancias siempre son de muy leue, ô de ningun reparo, vt infer-

infertur ex Paulo *conf. 371. num. 1. lib. 1.* Additionator ad Mandel. *conf. 99. littera A.* Genua *de scriptura priuata, lib. 1. quaest. 6. princip. dubitation. num. 21.* ibi: *Mihi tamen isthaec scribentium opinio, in hac praesumptione non satis arridet, arbitror enim ego ex eo nullo pacto falsitatem in ipsamet scriptura probari posset, quod unum folium sit diuersi papyri, aut signi, & quod una carta sit longior alia.*

116 ¶ Y la esperiencia en señа quan ordinario es escriuirse vna escritura en papeles de diferente marca, sin hazer reparo alguno, mayormente los escriuanos que, ô sus muchas ocupaciones, ò con la priesa de escriuir no suelen atender a estas escrupulosidades.

117 ¶ El dezir, que la escritura de este pleyto està de diuersa letra que las demas, y que no ay otra que le parezca a ella, es incierto, y està conuencido por las diligencias, y vistas de ojos, pues se halla que ay otra escritura en el mismo quaderno de esta misma letra, ademas, que aun quando fuesse cierto, era de ninguna consideracion, como afirman Decio *conf. 615. num. 3.* Mascard. *conclus. 740. num. 20.* Farinac. *quaest. 153. num. 117.* y diò la razon mirabiliter Ludouil. *decis. 454. nu. 3.* ibi: *Neque etiam facit, quod actuarius dicat, processum fuisse à se ipso exactum, & tamen reperiatur scriptum diuersis manibus, quia scribant habent iubenes, & substitutos sub illis scribentes, quidquid agunt, agunt nomine scribae principalis, & etiam videmus in officijs notariorum.*

118 ¶ Ni contra lo susodicho deuen considerarse las palabras, y formalidad del *Authentic. de tabellionib. §. illud l. 9. tit. 19. part. 3. l. 13. l. 44. tit. 25. lib. 4. Recopilat.* porque con todas ellas se cumpliò por el escriuano, assentando, como es cierto, que todo el dicho quaderno y protocolo està escrito en papel sellado, que es la formalidad precisa de la ley, vt ex verbis ipsiusmet legis 44. manifestè constat, ibi: *Y assimismo, que todos los instrumentos, recaudos, y despachos que se hizieren y otorgaren ante escriuanos, ò notarios de estos Reynos, ayan de quedar, registros, y protocolos en poder de los susodichos, los quales protocolos y registros se escriuan enteramente en papel sellado en el sello quarto, sin que en los dichos registros, o protocolos aya ningun pliego que no sea sellado, porque con esto, y con el sello del primero pliego de la primera, y demas sacas, queda afiançada, y assegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de*

los

los instrumentos, y para escusar fraudes ordenò, que los escriuanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacaren el dia que se sacan, y como se sacaron en pliego sellado, y lo mesmo se ha de notar a la margen de dichos protocolos, dando fee de ello.

PROCEDIMIENTOS DE ANDRES del Castillo.

119 ¶ Auiendo discurrido por los que se llaman vicios intrinsecos y visibles de falsedad, infiriendo de aqui varias y insubstanciales sospechas, se quiere formar otra ex persona producentis, iuxta glosam in *l. iubemus, C. de probationib.* Bald. *cons. 401. num. 2. lib. 5.* Bertazola, Mascard. Morosio, Farin. & Genua, relati à Barbos. *voto 68. num. 41.*

120 ¶ Sindicando con sangrienta pluma, y poniendo dolo en todo quanto Andres del Castillo ha obrado, nada perdonò el rancor de don Iuan Adan, suya es toda la obra, y este apetito semper dissonans à charitate, vt ait à Diu. Thom. *2.2. quæst. 34.* & innuit glos. *in cap. 1. de re iudicat. lib. 6.* porque de tan Religiosissimo Convento no fuera possible, ni se deue creer, que por vna cosa tan corta introduxesse tales y tan graues defectos en vn hombre que con oficio de tanta legalidad, y confiança se halla en aquella Republica, y de quien depende la seguridad y salud publica de ella, como elegantemente dixo Casiodor. *lib. 12. variar. epist. 21. Scribarum officium securitas solet esse cunctorum, quoniam ius omnium eius solicitudine custoditur.* Sirvase V. S. de verla otra vez toda, que es elegante.

121 ¶ El primer defecto que se supone, es dezir, que en vna escritura de arrendamiento de vnas casas, que Lucas de Montoya, Castellano nueuo, hizo a fauor de don Sebastian de Heredia, se puso clausula de sumission sin auerlo dicho las partes; esto solo lo insinua el don Sebastian; pero el mismo que se obligò, y todos los testigos instrumentales, afirman, que la escritura se otorgò en la misma conformidad que suena escrita. Reparese, si puede auer presuncion tan desordenada contra la realidad de vn instrumento, las deposiciones de los testigos, y la buena opinion y fama que assiste a el escriuano.

122 ¶ De igual estimacion es la presuncion y defecto

segundo

segundo que quiere inferirse de la reuocacion de poder que dõ Rodrigo de Vargas auia dado a Christoual de Orvaneja, y esta solo se reduze a vn simple alegato, porque los testigos que se quisieron examinar no concluyen cosa alguna; y es de notar, que el Cõvento que la propone no ha presentado papeles, porque ha reconocido la flaqueza de la propuesta, y quan imaginaria es, con que nos libra de satisfazer a ella.

123 ¶ El tercero, y no menos afectado, fabricaron el Licenciado don Iuan Adan, y don Pedro de Vargas, enemigos ambos del dicho Andres del Castillo, y que como tales no merecen credito en el particular del Licenciado Fernando Castil; pero como no yvan firmes en la certeza, y verdad del caso, facilmente discordaron; y por este segundo medio de su variedad, y disonancia, demas de la enemistad, le priuaron segunda vez del credito.

124 ¶ Don Pedro de Vargas dize, que el Licenciado Castil diò vna firma en blanco al Andres del Castillo para que otorgasse vn poder para pleytos, y que el lo hizo poder en causa propria, para cobrar cinco, ô seys mil reales de vn vezino de Cordoua.

125 ¶ El Licenciado don Iuan Adan dize, que el dicho Licenciado Castil le diò cesion al dicho Andres del Castillo para que cobrasse de Martin de san Roman cinco mil y tantos reales, y que esta cesion se hizo a fauor de Luys de Ascargota, y que el dicho Andres del Castillo se obligô a pagar la cãtidad al Licenciado Castil, y que luego le pidiô la escritura de obligacion, y se quedò con ella, y despues, por no auer cobrado la cantidad de la cesiõ, tratô de executarle por ella ante el Prouisor. De esta forma contestan estos testigos, ya se vê el credito que merecen, escusamos vulgaridades.

126 ¶ Pero se deue advertir, como los cegaua el odio, pues don Pedro de Vargas dize, que el dicho Licenciado Castil le diò la firma en blanco a Andres del Castillo para el poder, sin acordarse, que poco antes dexaua dicho, que no auia en Cordoua quien le escriuiesse vn papel, por temerse que con la firma haria alguna falsedad; ô este testigo es muy temerario, ô poco recatado del Licenciado Castil.

127 ¶ Tambien pareciò poco Letrado en su deposicion don Iuan Adan, pues prosigue, que Andres del Castillo le pidiò la escritura de obligacion para notificarla a los deudores,

para quien le auia dado la cesion, y que se quedô con ella; pues si se acordara de principios de derecho, el instrumento que se auia de notificar a los deudores era la cesion que sobre ellos se auia dado, no empero la obligacion que en fauor del cedente se auia hecho; no nos embaraçamos en este discurso: *Tu magis scire potest quanta fides sit adhibenda.*

128 ¶ Otros defectos se han querido proponer en orden a induzir cudicia en el dicho Andres del Castillo, y todos dependen de la deposicion de don Iuan Adan, sin mas prueua, ni calificacion, ni otro medio juridico que los califique; con que nos parece no necessitan de respuesta, estando tan euidentemẽte comprouada la passion de este testigo, y Abogado, que quiso hazer ambos papeles en el pleyto.

129 ¶ Estas, señor, son las presunciones que pueden tener mas reparo, y contra ellas se hallan las que dexamos ponderadas *à num. 24. cum sequentibus.*

130 ¶ A las quales añadimos la exuberante prouança con que se halla Andres del Castillo, en orden a su buena opinion, y fama, à los gastos que con tan generosa, y Christiana piedad obrò, y hizo en la peste que aquella ciudad padeciô, curando con la mayor parte de su caudal, y con indecible riesgo de su vida, los enfermos del contagio, las limosnas temporales, y perpetuas, y obras pias que ha hecho, y està haziendo, y no parece creyble que hombre de estos procedimientos, y desestimacion de hazienda, se le pueda, ni deua imputar, por vna cosa tan inutil, vn delito tan graue.

131 ¶ Siendo, pues, ciertas las reglas que dexamos assentadas, se deue atender a otra no menos segura, la qual es, que para excluyr la falsedad se ha de tomar qualquiera interpretacion verosimil, prouable, ô possible, vt est concors DD. opinio *in l. iurisgentium, §. quod ferè, ff. de pactis*, en cuya explicacion dixo Bald. estas prudentes palabras, *n. 1.* ibi: *Quod probatio falsi debet semper, & necessario concludere super existentia falsitatis, & quomodocumque possit instrumentum tolerari, aut aliqua interpretatione iubari præsumendum est illud esse verum, & legitimum.*

132 ¶ Y no son menos elegãtes las palabras de Hõdedeo *cons. 109. num. 14. & 15. volum. 2.* ibi: *Quod probationes concludere debent de necessitate stare ita, vt aliter esse non possit, quam quod falsum sit commissum, quoties enim probationes, non*

non ita de necessitate concluderent, nihil releuarent, nam quatenus possibile est, non esse commissam falsitatem, nunquam falsitas infertur.

133 ¶ Y mas abaxo este mismo Autor, en el nu. 57. añade: *In dubio iudicandum est falsitatem non esse commissam, quoties enim scriptura potest falsa, & non falsa imputari, ea semper summenda est interpretatio, per quam falsitas excludatur.*

134 ¶ De este mismo sentir fueron innumerables Autores, præcipuê, Iason *in l. singularia, num. 48. ff. si certum petatur*, Alexand. *cons. 74. num. 11. volum. 4.* Paris. *cons. 28. num. 50. volum. 2.* Cephal. *cons. 230. num. 16.* Surd. *cons. 173. num. 31. & sequentib. omnino videndus*, Farinac. *quæst. 153. ex num. 192.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. cas. 209. num. 10.* Beral. *decis. 3. num. 3. lib. 2.*

135 ¶ Esto es lo que en la breuedad del tiempo que se nos ha concedido hemos podido representar a V.S. quedando con viua confiança de que la sentencia del Licenciado don Bartolome Ramon de Morales, a que asintiò el Alcalde mayor de Cordoua, se confirme, y assi lo esperamos. Salva in omnibus V. D. C.

D. D. Francisco Ortiz.